

REGLAMENTO (UE) 2015/730 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 16 de abril de 2015****por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1011/2012 relativo a las estadísticas sobre carteras de valores (BCE/2012/24) (BCE/2015/18)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 5, apartado 1 y el artículo 6, apartado 4,

Visto el dictamen de la Comisión Europea ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de proporcionar al Banco Central Europeo (BCE) estadísticas adecuadas sobre las actividades financieras del subsector de las compañías de seguros en los Estados miembros cuya moneda es el euro (en lo sucesivo, «los Estados miembros de la zona del euro»), el Reglamento (UE) n° 1374/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/50) ⁽³⁾ establece nuevas obligaciones de información estadística de las compañías de seguros. Como consecuencia, el Reglamento (UE) n° 1011/2012 del Banco Central Europeo (BCE/2012/24) ⁽⁴⁾ deberá modificarse para establecer las obligaciones de información estadística con respecto a las carteras de valores de las compañías de seguros. A fin de reducir al mínimo la carga informadora, los bancos centrales nacionales (BCN) deberán poseer la facultad de combinar sus obligaciones de información conforme al Reglamento (UE) n° 1011/2012 (BCE/2012/24) con aquellas dispuestas en el Reglamento (UE) n° 1374/2014.
- (2) Existe una relación estrecha entre los datos relativos a las carteras de valores de las compañías de seguros recogidos por los BCN con fines estadísticos, conforme al Reglamento (UE) n° 1011/2012 (BCE/2012/24) y los datos recopilados por las autoridades nacionales competentes (ANC) con fines de supervisión, de acuerdo con el marco establecido por la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. El artículo 70 de la Directiva 2009/138/CE faculta a las ANC para transmitir información destinada al cumplimiento de su misión conforme a dicha directiva a los BCN y demás organismos de función similar en tanto que autoridades monetarias. Dado el mandato general del BCE conforme al artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «los Estatutos del SEBC») de cooperar con otras entidades en materia estadística, y a fin de limitar la carga administrativa y evitar la duplicación de tareas, los BCN pueden obtener los datos que deban presentarse conforme al Reglamento (UE) n° 1011/2012 (BCE/2012/24), en la medida de lo posible, a partir de los datos recopilados conforme a la Directiva 2009/138/CE y la legislación nacional adoptada para su aplicación, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en cualesquiera arreglos de cooperación entre el BCN y la ANC pertinentes.
- (3) El Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales establecido en el Reglamento (UE) n° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ (en lo sucesivo, «el SEC 2010») exige que la información de los activos y pasivos de las unidades institucionales se presente en el país de residencia. A fin de reducir en lo posible la carga informadora, cuando los BCN obtengan los datos que deban presentarse por las compañías de seguros a partir de datos recopilados conforme a la Directiva 2009/138/CE, las carteras de valores de las sucursales de compañías de seguros cuyas oficinas principales sean residentes en el Espacio Económico Europeo (EEE) pueden agregarse con las de las oficinas principales. En ese caso, debe recopilarse cierta información de las sucursales de las compañías de seguros a fin de vigilar su tamaño y cualquier desviación posterior respecto del principio de residencia establecido en el SEC 2010.
- (4) Debe por tanto modificarse el Reglamento (UE) n° 1011/2012 (BCE/2012/24).

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

⁽²⁾ DO C 72 de 28.2.2015, p. 3.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1374/2014 del Banco Central Europeo, de 28 de noviembre de 2014, sobre las obligaciones de información estadística de las compañías de seguros (BCE/2014/50) (DO L 366 de 20.12.2014, p. 36).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 1011/2012 del Banco Central Europeo, de 17 de octubre de 2012, relativo a las estadísticas sobre carteras de valores (BCE/2012/24) (DO L 305 de 1.11.2012, p. 6).

⁽⁵⁾ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones

El Reglamento (UE) n° 1011/2012 (BCE/2012/24) se modificará como sigue:

1) En el artículo 1 se añadirá la definición siguiente:

«8 bis. “compañía de seguros” tiene el significado que le asigna el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 1374/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/50) (*).

(*) Reglamento (UE) n° 1374/2014 del Banco Central Europeo, de 28 de noviembre de 2014, sobre las obligaciones de información estadística de las compañías de seguros (BCE/2014/50) (DO L 366 de 20.12.2014, p. 36).».

2) El artículo 2 se modificará como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituirán por los siguientes:

«1. La población informadora real consiste en las instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales, compañías de seguros, custodios y empresas principales de grupos bancarios identificados por el Consejo de Gobierno como grupos informadores en virtud del apartado 4 y a los que se han notificado sus obligaciones de información en virtud del apartado 5 (en lo sucesivo denominados conjuntamente “agentes informadores reales”, e individualmente, “agente informador real”).

2. Si un fondo del mercado monetario, un fondo de inversión, una sociedad instrumental o una compañía de seguros no tuvieran personalidad jurídica conforme a su legislación nacional, las personas legalmente facultadas para representarlos o, en ausencia de una representación formalizada, las personas que, con arreglo a la legislación nacional aplicable, respondan de sus actos, serán responsables de la presentación de la información exigida en este reglamento.»;

b) se insertará el siguiente apartado 2 bis:

«2 bis. Si los BCN obtienen los datos que deban presentar las compañías de seguros conforme al presente reglamento a partir de datos recopilados conforme a la Directiva 2009/138/CE, la población informadora real estará formada por:

- a) las compañías de seguros constituidas y residentes en el territorio del Estado miembro pertinente de la zona del euro, incluidas las filiales cuyas matrices estén situadas fuera de ese territorio;
- b) las sucursales de las compañías de seguros comprendidas en la letra a) que sean residentes fuera del territorio del Estado miembro pertinente de la zona del euro;
- c) las sucursales de compañías de seguros que sean residentes en el territorio del Estado miembro pertinente de la zona del euro pero cuya oficina principal se encuentre fuera del EEE.

Para evitar dudas, las sucursales de compañías de seguros que sean residentes en el territorio de un Estado miembro de la zona del euro y cuya oficina principal se encuentre en el EEE no serán parte de la población informadora real.».

3) El artículo 3 se modificará como sigue:

a) el apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. Las instituciones financieras monetarias, los fondos de inversión, las sociedades instrumentales o las compañías de seguros y los custodios proporcionarán a sus BCN pertinentes los datos valor a valor sobre las posiciones trimestrales o mensuales y, de acuerdo con el apartado 5, las operaciones financieras del trimestre o mes correspondiente, o bien la información estadística necesaria para calcular esas operaciones, sobre sus propias carteras de valores con código ISIN, de acuerdo con la parte 2 del anexo I. Esos datos deberán remitirse con una periodicidad trimestral o mensual de acuerdo con las instrucciones sobre información definidas por los BCN pertinentes.»;

b) se insertan los apartados 2 bis y 2 ter siguientes:

«2 bis. El BCN pertinente exigirá que los custodios presenten con periodicidad trimestral o mensual, de conformidad con las instrucciones sobre información definidas por los BCN pertinentes, los datos valor a valor y los datos fundamentales para el inversor sobre las posiciones trimestrales o mensuales y, de acuerdo con el apartado 5, las operaciones financieras del trimestre o mes correspondiente, sobre los valores con código ISIN que mantengan en custodia en nombre de las compañías de seguros.

2 *ter*. Si los BCN obtienen los datos que deban presentar las compañías de seguros conforme al presente reglamento a partir de datos recopilados conforme a la Directiva 2009/138/CE, las compañías de seguros proporcionarán al BCN pertinente, con periodicidad anual, los datos agregados o valor a valor sobre las posiciones de final de ejercicio de los valores con código ISIN, desglosados a su vez por el total de tenencia a nivel nacional de las compañías de seguros y el total de tenencia de sus sucursales en cada uno de los países del EEE y en países no pertenecientes al EEE, de conformidad con la parte 8 del anexo I. En este caso, las compañías de seguros que contribuyan a la presentación de información anual representarán al menos el 95 % del total de tenencia de valores con código ISIN por parte de las compañías de seguros del correspondiente Estado miembro de la zona del euro.»;

c) el apartado 4 se sustituirá por el siguiente:

«4. Los requisitos de información del presente reglamento, incluidas las excepciones a los mismos, se entenderán sin perjuicio de los requisitos de información establecidos en los siguientes reglamentos: a) Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32); b) Reglamento (CE) n° 958/2007 (BCE/2007/8); c) Reglamento (CE) n° 24/2009 (BCE/2008/30); d) Reglamento (UE) n° 1374/2014 (BCE/2014/50).»;

d) se añadirán los apartados 8 a 11 siguientes:

«8. El BCN pertinente exigirá que las empresas principales de los grupos informadores presenten, con periodicidad trimestral, la información exigida en la parte 6 del anexo I en el indicador “el emisor es miembro del grupo informador” (valor a valor), sobre los valores con código ISIN que tenga su grupo de conformidad con el artículo 3, apartado 3 y sobre los valores sin código ISIN que tenga su grupo de conformidad con el artículo 3, apartado 6.

9. Los BCN podrán obtener los datos sobre las carteras de valores de las compañías de seguros que deban presentarse conforme al presente reglamento a partir de los datos siguientes recopilados con arreglo al marco establecido por la Directiva 2009/138/CE:

a) los datos contenidos en las plantillas de presentación de información cuantitativa para la presentación de información de supervisión transmitidos a los BCN por las ANC, tanto si el BCN y la ANC son entidades separadas como si se integran en una misma entidad, conforme a lo previsto en los arreglos de cooperación entre los BCN y las ANC, o

b) los datos contenidos en las plantillas de presentación de información cuantitativa para la presentación de información de supervisión transmitidos por los agentes informadores directa y simultáneamente al BCN y a la ANC.

10. Cuando una plantilla de presentación de información cuantitativa para la presentación de información de supervisión contenga datos necesarios para cumplir las obligaciones de información estadística de las compañías de seguros conforme al presente reglamento, los BCN tendrán acceso a la plantilla completa a fin de garantizar la calidad de los datos.

11. Los Estados miembros, de acuerdo con la legislación nacional y las normas armonizadas que establezca el BCE, podrán establecer arreglos de cooperación conforme a los cuales la ANC pertinente recopile de manera centralizada la información referida tanto a los requisitos de recopilación de datos del marco establecido por la Directiva 2009/138/CE como a los requisitos adicionales de recopilación de datos establecidos por el presente reglamento.».

4) El artículo 4 se modificará como sigue:

a) en el apartado 1, letra a), la primera frase del inciso i) se sustituirá por la siguiente:

«Los BCN podrán conceder exenciones a las instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales, compañías de seguros y custodios respecto de las obligaciones de información establecidas en el artículo 3, apartado 1, en los casos en que, en lo referente a las posiciones, la aportación conjunta por sector o subsector de las instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales, compañías de seguros y custodios exentos a la tenencia a nivel nacional de, respectivamente, las instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales, compañías de seguros y custodios, no exceda del 40 %;»;

b) en el apartado 1, letra b), el inciso i) se sustituirá por el siguiente:

«i) los BCN podrán conceder exenciones a las instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales, compañías de seguros y custodios respecto de las obligaciones de información establecidas en el artículo 3, apartado 1, en los casos en que, en lo referente a las posiciones, la aportación conjunta por sector o subsector de las instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales, compañías de seguros y custodios exentos a la tenencia a nivel nacional de, respectivamente, las instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales, compañías de seguros y custodios, no exceda del 5 %;»;

c) el apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

«2. Los BCN podrán conceder a las compañías de seguros una exención total o parcial de las obligaciones de información, siempre que la aportación conjunta al total de valores que, en lo referente a las posiciones, mantienen las compañías de seguros exentas del correspondiente Estado miembro de la zona del euro, no exceda del 5 %. No obstante, este umbral podrá ampliarse hasta el 15 % durante los primeros dos años siguientes al comienzo de la carga informadora contemplada en el presente reglamento.»;

d) se inserta el siguiente apartado 2 bis:

«2 bis. Los BCN podrán conceder a las compañías de seguros las exenciones con respecto a las obligaciones de información establecidas en el artículo 3, apartado 1, que se indican a continuación:

a) los BCN podrán conceder a las compañías de seguros exenciones sobre la base de la tenencia total de valores con código ISIN que estas mantengan, en los casos en que la aportación conjunta al total de valores que, en lo referente a las posiciones, mantienen las compañías de seguros exentas del correspondiente Estado miembro de la zona del euro, no exceda del 5 %, o

b) los BCN podrán conceder a las compañías de seguros exenciones sobre la base de la tenencia total de valores con código ISIN que estas mantengan, en los siguientes casos:

i) la aportación conjunta al total de valores que, en lo referente a las posiciones, mantienen las compañías de seguros exentas del correspondiente Estado miembro de la zona del euro, no exceda del 20 %, y

ii) los datos directamente presentados por las compañías de seguros conforme al artículo 3, apartado 1 y los datos presentados por los custodios en referencia a las tenencias de las compañías de seguros que no estén sujetas a la obligación de información directa, comprendan conjuntamente, valor a valor, el 95 % o más de la tenencia total de valores con código ISIN por parte de las compañías de seguros, en cada Estado miembro de la zona del euro.»;

e) los apartados 3 y 4 se sustituirán por los siguientes:

«3. Los BCN podrán conceder exenciones de las obligaciones de información previstas en el artículo 3, apartado 1, a todos los fondos del mercado monetario en los casos en que el total de su tenencia de valores con código ISIN sea inferior al 2 % de los valores que tengan los fondos del mercado monetario de la zona del euro.

4. Los BCN podrán conceder exenciones de las obligaciones de información previstas en el artículo 3, apartado 1, a todas las sociedades instrumentales en los casos en que el total de su tenencia de valores con código ISIN sea inferior al 2 % de los valores que tengan las sociedades instrumentales de la zona del euro.»;

f) en el apartado 5 se añadirá la siguiente letra c):

«c) los BCN podrán eximir total o parcialmente a los custodios de las obligaciones de información previstas en el artículo 3, apartado 2 bis, en los casos en que los datos directamente presentados por las compañías de seguros conforme al artículo 3, apartado 1 y los datos presentados por los custodios en referencia a las tenencias de las compañías de seguros que no estén sujetas a la obligación de información directa, comprendan conjuntamente, valor a valor, el 95 % o más de la tenencia total de valores con código ISIN por parte de las compañías de seguros, en cada Estado miembro de la zona del euro.»;

g) se inserta el siguiente apartado 6 bis:

«6 bis. Los BCN podrán optar por conceder exenciones de la obligación de información prevista en el artículo 3, apartado 8, a las empresas principales de los grupos informadores, en el caso de que los BCN puedan obtener los datos que deban presentar las empresas principales de los grupos informadores a partir de los datos recopilados de otras fuentes.»;

h) el apartado 7 se sustituirá por el siguiente:

«7. Los BCN podrán optar por conceder exenciones de la obligación de información prevista en el presente reglamento si los agentes informadores reales facilitan esa información en aplicación del Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32), el Reglamento (CE) n° 958/2007 (BCE/2007/8), el Reglamento (CE) n° 24/2009 (BCE/2008/30) o el Reglamento (UE) n° 1374/2014 (BCE/2014/50), o bien si los BCN pueden obtener de otra forma dicha información de acuerdo con las normas estadísticas mínimas que se especifican en el anexo III.».

5) Se inserta el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis

Fusiones, escisiones y reorganizaciones

En caso de fusión, escisión o reorganización que pueda afectar al cumplimiento de sus obligaciones estadísticas, el agente informador de que se trate informará al BCN pertinente, directamente o por medio de la ANC conforme a los arreglos de cooperación, una vez hecha pública la intención de llevar a cabo la fusión, escisión o reorganización, y con tiempo suficiente antes de que estas medidas tengan efecto, de los procedimientos previstos para cumplir las obligaciones de presentación de información estadística establecidas en el presente reglamento.»

6) Se insertará el siguiente artículo 10 *bis*:

«Artículo 10 bis

Primera presentación de información tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2015/730 (BCE/2015/18) (*)

1. La primera presentación de información tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2015/730 (BCE/2015/18) será la relativa a los datos del período de referencia de marzo de 2015, salvo que se especifique lo contrario en el presente artículo.
2. La primera presentación de información que deberán efectuar las compañías de seguros en aplicación del artículo 3, apartado 1, será la relativa a los datos del período de referencia de marzo de 2016.
3. La primera presentación de información que deberán efectuar los custodios en aplicación del artículo 3, apartado 2 *bis*, será la relativa a los datos del período de referencia de marzo de 2016.
4. La primera presentación de información que deberán efectuar las compañías de seguros en aplicación del artículo 3, apartado 2 *ter*, será la relativa a los datos del año de referencia de 2016.

(*) Reglamento (UE) 2015/730 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1011/2012 relativo a las estadísticas sobre carteras de valores (BCE/2012/24) (BCE/2015/18) (DO L 116 de 7.5.2015, p. 5).».

Artículo 2

Modificaciones de los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 1011/2012 (BCE/2012/24)

Los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 1011/2012 (BCE/2012/24) se modificarán conforme a los anexos I y II del presente reglamento.

Artículo 3

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros con arreglo a los Tratados.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 16 de abril de 2015.

Por el Consejo de Gobierno del BCE

El presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (UE) n° 1011/2012 (BCE/2012/24) se modificará como sigue:

1) La parte 1 se modificará como sigue:

a) la primera frase del apartado 1 se sustituirá por la siguiente:

«Las instituciones financieras monetarias, los fondos de inversión y los custodios que presentan información acerca de las carteras propias de valores o de los valores que mantienen en custodia en nombre de inversores residentes, deben presentar la información estadística de acuerdo con uno de los siguientes métodos:», y

b) la primera frase del apartado 2 se sustituirá por la siguiente:

«Las sociedades instrumentales y las compañías de seguros presentan la información estadística de acuerdo con uno de los siguientes métodos:».

2) La parte 2 se sustituirá por la siguiente:

«PARTE 2

Datos sobre carteras propias de valores con código ISIN de las instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales, compañías de seguros y custodios

Respecto de cada valor al que se ha asignado un código ISIN y que esté clasificado en las categorías de “valores representativos de deuda” (F.3), “acciones cotizadas” (F.511) o “participaciones en fondos de inversión” (F.52), la información de cada uno de los campos incluidos en el cuadro siguiente es presentada, en relación con las carteras propias de valores, por los inversores financieros pertenecientes a las instituciones financieras monetarias, los fondos de inversión, las sociedades instrumentales o las compañías de seguros y los custodios. Dichos datos se presentan de acuerdo con las siguientes normas y de conformidad con las definiciones que aparecen en el anexo II:

a) la información de los campos 1 y 2 es de obligada presentación;

b) se aplican a la presentación de los datos, según corresponda, los incisos i) o ii):

i) si las instituciones financieras monetarias, los fondos de inversión, las sociedades instrumentales o las compañías de seguros y los custodios presentan las operaciones financieras valor a valor, deben rellenarse los datos del campo 5 y, si así lo exigiese el BCN pertinente, los del campo 6, o

ii) si las instituciones financieras monetarias, los fondos de inversión, las sociedades instrumentales o las compañías de seguros y los custodios no presentan las operaciones financieras valor a valor, deben rellenarse los datos del campo 6, en el caso de que lo exigiese en BCN pertinente.

El BCN pertinente podrá optar por exigir a los inversores financieros que pertenezcan a instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales, compañías de seguros y custodios que rellenen la información de los campos 1 y 3 en lugar de lo que se dispone en la letra a). En ese caso, en lugar de los datos de acuerdo con la letra b), debe facilitarse la información del campo 5 y, si así lo exigiese el BCN pertinente, la del campo 7.

El BCN pertinente podrá asimismo optar por exigir a los inversores financieros que pertenezcan a instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales, compañías de seguros y custodios que presenten la información de los campos 2b, 3 y 4.

Campo	Descripción
1	Código ISIN
2	Número de unidades o importe nominal agregado
2b	Base de la cotización
3	Valor de mercado
4	Inversión de cartera o inversión directa
5	Operaciones financieras

Campo	Descripción
6	Otras variaciones de volumen a valor nominal
7	Otras variaciones de volumen a valor de mercado»

3) La parte 3 se modificará como sigue:

a) antes del cuadro se añadirá la frase siguiente:

«Los custodios que presenten datos sobre las carteras de las compañías de seguros conforme al artículo 3, apartado 2 bis, rellenarán también la información de los campos 9 o 10.»;

b) se sustituirá el cuadro por el siguiente:

«Campo	Descripción
1	Código ISIN
2	Número de unidades o importe nominal agregado
2b	Base de la cotización
3	Sector del titular: — Compañías de seguros (S.128) — Fondos de pensiones (S.129) — Otros intermediarios financieros (S.125) excluidas las sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización, auxiliares financieros (S.126), instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero (S.127) — Sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización (una subdivisión de S.125) — Sociedades no financieras (S.11) — Administraciones públicas (S.13) ⁽¹⁾ — Hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15) ⁽²⁾
4	Valor de mercado
5	Inversión de cartera o inversión directa
6	Operaciones financieras
7	Otras variaciones de volumen a valor nominal
8	Otras variaciones de volumen a valor de mercado
9	Entidad titular
10	La entidad titular está sujeto a una obligación de información directa

⁽¹⁾ En su caso, los datos relativos a los subsectores “administración central” (S.1311), “administración regional” (S.1312), “administración local” (S.1313) y “fondos de la seguridad social” (S.1314) deberán presentarse identificándolos y separándolos claramente entre sí.

⁽²⁾ El BCN pertinente podrá exigir a los agentes informadores reales que presenten de manera claramente identificada e independiente entre sí los subsectores “hogares” (S.14) e “instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares” (S.15).».

4) La parte 6 se modificará como sigue:

a) la última frase se sustituirá por la siguiente:

«El BCN pertinente puede además optar por exigir a las empresas principales de los grupos informadores que presenten los datos de los campos 2b, 3 y 6.»;

b) se sustituirá el cuadro por el siguiente:

«Campo	Descripción	Opciones alternativas de información		
1	Código ISIN	i) Nivel del grupo	ii) Entidades residentes y no residentes identificadas de forma separada	iii) Por entidad»
2	Número de unidades o importe nominal agregado			
2b	Base de la cotización			
3	Valor de mercado			
4	Entidades residentes/entidades no residentes			
5	Entidad del grupo			
6	El emisor es miembro del grupo informador			

5) La parte 7 se modificará como sigue:

a) se sustituirá el primer párrafo por el siguiente:

«Para cada valor al que no se le haya asignado un código ISIN clasificado en la categoría de “valores representativos de deuda a corto plazo” (F.31), “valores representativos de deuda a largo plazo” (F.32), “acciones cotizadas” (F.511) o “participaciones en fondos de inversión” (F.52), los inversores financieros que pertenezcan a las instituciones financieras monetarias, los fondos de inversión, las sociedades instrumentales o las compañías de seguros y los custodios podrán informar de los datos de los campos del siguiente cuadro. Informan en virtud de las siguientes normas y de conformidad con las definiciones del anexo II:»;

b) los incisos i) y ii) de la letra a) se sustituirán por los siguientes:

- «i) en los datos para cada valor de los campos 1 a 4 (se podrá informar de los datos del campo 5 en lugar de los campos 2 y 4), los campos 6, 7 y del 9 al 15, y bien del campo 16 o los campos 17 y 18, sobre la referencia trimestral o mensual, se usará un número de identificación como CUSIP, SEDOL, un número de identificación del BCN, etc.; o
- ii) los datos agregados de los campos 2 a 4 (se podrá informar de los datos del campo 5 en lugar de los campos 2 y 4), los campos 6, 7 y del 9 al 15, y bien el campo 16 o los campos 17 y 18, sobre la referencia trimestral o mensual.»;

c) la letra b) se sustituirá por la siguiente:

«b) Para los custodios que informen de datos sobre valores que mantienen en nombre de los inversores financieros residentes que no precisan informar de sus carteras de valores y en nombre de los inversores no financieros, se informará de los siguientes datos trimestrales y mensuales:

- i) en los datos valor a valor de los campos 1 a 4 (se podrá informar de los datos del campo 5 en lugar de los campos 2 y 4), los campos 6 y del 8 al 15, y bien del campo 16 o los campos 17 y 18, sobre la referencia trimestral o mensual, se usará un número de identificación como CUSIP, SEDOL, un número de identificación del BCN, etc., o
- ii) los datos agregados de los campos 2 a 4 (se podrá informar de los datos del campo 5 en lugar de los campos 2 y 4), los campos 6 y del 8 al 15, y bien el campo 16 o los campos 17 y 18, sobre la referencia trimestral o mensual.

Los custodios que presenten datos sobre las carteras de la compañías de seguros conforme al artículo 3, apartado 2 bis, rellenarán también la información de los campos 22 o 23.»;

d) se añade la letra c) siguiente:

«c) Para las empresas principales de grupos bancarios que informen de datos sobre valores que mantiene su grupo, incluidas las entidades no residentes, se informará de los siguientes datos trimestrales:

- i) en los datos valor a valor de los campos 1 a 4 (se podrá informar de los datos del campo 5 en lugar de los campos 2 y 4), y de los campos 6 y del 9 al 15, sobre la referencia trimestral, se usará un número de identificación como CUSIP, SEDOL, un número de identificación del BCN, etc., o

ii) los datos agregados de los campos 2 a 4 (se podrá informar de los datos del campo 5 en lugar de los campos 2 y 4), y de los campos 6 y del 9 al 15, sobre la referencia trimestral.

Se informa de los datos de los incisos i) y ii), siguiendo una de las siguientes opciones:

- i) de forma agregada para todo el grupo; o
- ii) de forma separada para entidades residentes y no residentes del grupo. En este caso también se informa de los datos del campo 19, o
- iii) de forma separada por cada entidad del grupo. En este caso también se informa de los datos del campo 20.

El BCN pertinente podrá exigir a las empresas principales de los grupos informadores que presenten también los datos del campo 21.»;

e) se sustituirá el cuadro por el siguiente:

«Campo	Descripción
1	Código de identificación del valor (número de identificación del BCN, CUSIP, SEDOL, otros)
2	Número de unidades o importe nominal agregado ⁽¹⁾
3	Base de la cotización
4	Valor a precios corrientes
5	Valor de mercado
6	Instrumento: — Valores representativos de deuda a corto plazo (F.31) — Valores representativos de deuda a largo plazo (F.32) — Acciones cotizadas (F.511) — Participaciones en fondos de inversión (F.52)
7	Sector o subsector de inversores que informan de datos sobre carteras propias de valores: — Banco central (S.121) — Sociedades de depósitos, excepto el banco central (S.122) — Fondos del mercado monetario (S.123) — Fondos de inversión excepto fondos del mercado monetario (S.124) — Sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización (una subdivisión de S. 125) — Compañías de seguros (S.128)
8	Sector o subsector de los inversores de los que informan los custodios: — Otras empresas financieras excepto instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización, compañías de seguros y fondos de pensiones (S.125+S.126+S.127) — Compañías de seguros (S.128) — Fondos de pensiones (S.129) — Sociedades no financieras (S.11) — Administraciones públicas (S.13) ⁽²⁾ — Hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15) ⁽³⁾

«Campo»	Descripción
9	Sector o subsector del emisor: — Banco central (S.121) — Sociedades de depósitos, excepto el banco central (S.122) — Fondos del mercado monetario (S.123) — Fondos de inversión excepto fondos del mercado monetario (S.124) — Otras empresas financieras excepto instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización, compañías de seguros y fondos de pensiones (S.125+S.126+S.127) — Sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización (una subdivisión de S.125) — Compañías de seguros y fondos de pensiones (S.128+S.129) ⁽⁴⁾ — Sociedades no financieras (S.11) — Administraciones públicas (S.13) — Hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15) ⁽⁵⁾
10	Inversión de cartera o inversión directa
11	Desglose por país del inversor
12	Desglose por país del emisor
13	Moneda de denominación del valor
14	Fecha de emisión
15	Fecha de vencimiento
16	Operaciones financieras
17	Ajustes de revalorización
18	Otras variaciones de volumen
19	Entidades residentes/entidades no residentes
20	Entidad del grupo
21	El emisor es miembro del grupo informador
22	Entidad titular
23	La entidad titular está sujeta a la obligación de información directa

⁽¹⁾ Para datos agregados: el número de unidades o importe nominal agregado tiene el mismo valor a precios corrientes (véase el campo 4).

⁽²⁾ En su caso, se informa de forma separada de los subsectores “administración central” (S.1311), “administración regional” (S.1312), “administración local” (S.1313) y “fondos de la seguridad social” (S.1314).

⁽³⁾ En su caso, se informa de forma separada de los subsectores “hogares” (S.14) e “instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares” (S.15).

⁽⁴⁾ En su caso, se informa de las “compañías de seguros” (S.128) y los “fondos de pensiones” (S.129) identificándolos de forma separada.

⁽⁵⁾ El BCN pertinente podrá solicitar a los agentes informadores reales que identifiquen de forma separada los subsectores “hogares” (S.14) e “instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares” (S.15).».

6) Se añadirá la siguiente parte 8:

«PARTE 8

Presentación de información anual de las compañías de seguros en relación con carteras propias de valores con código ISIN

Respecto de cada valor al que se ha asignado un código ISIN y que esté clasificado en las categorías de “valores representativos de deuda” (F.3), “acciones cotizadas” (F.511) o “participaciones en fondos de inversión” (F.52), la información de cada uno de los campos incluidos en el cuadro siguiente es presentada, en relación con las carteras propias de valores, por las compañías de seguros, con periodicidad anual. Dichos datos se presentan de acuerdo con las siguientes normas y de conformidad con las definiciones que aparecen en el anexo II:

- a) si las compañías de seguros presentan la información valor a valor, deben rellenarse los datos de los campos 1, 2 y 4;
- b) el BCN pertinente podrá exigir a los inversores financieros que pertenezcan a compañías de seguros que presenten asimismo la información de los campos 2b y 3;
- c) si las compañías de seguros presentan datos agregados, deben rellenarse los datos de los campos 3 y del 4 al 8.

Campo	Descripción
1	Código ISIN
2	Número de unidades o importe nominal agregado
2b	Base de la cotización
3	Valor de mercado
4	Desglose geográfico del titular (cada uno de los países del EEE, países no pertenecientes al EEE)
5	Instrumento: — Valores representativos de deuda a corto plazo (F.31) — Valores representativos de deuda a largo plazo (F.32) — Acciones cotizadas (F.511) — Participaciones en fondos de inversión (F.52)
6	Sector o subsector del emisor: — Banco central (S.121) — Sociedades de depósitos, excepto el banco central (S.122) — Fondos del mercado monetario (S.123) — Fondos de inversión excepto fondos del mercado monetario (S.124) — Otras empresas financieras excepto instituciones financieras monetarias, fondos de inversión, sociedades instrumentales, compañías de seguros y fondos de pensiones (S.125+S.126+S.127) — Sociedades instrumentales (una subdivisión de S.125) — Compañías de seguros y fondos de pensiones (S.128+S.129) ⁽¹⁾ — Sociedades no financieras (S.11) — Administraciones públicas (S.13) — Hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15) ⁽²⁾
7	Desglose por país del emisor
8	Moneda de denominación del valor

⁽¹⁾ En su caso, se informa de las “compañías de seguros” (S.128) y los “fondos de pensiones” (S.129) identificándolos de forma separada.

⁽²⁾ El BCN pertinente podrá solicitar a los agentes informadores reales que identifiquen de forma separada los subsectores “hogares” (S.14) e “instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares” (S.15).».

ANEXO II

El Anexo II del Reglamento (UE) n° 1011/2012 (BCE/2012/24) se modificará como sigue:

1) El cuadro de la parte 1 se sustituirá por el siguiente:

«Categoría»	Descripción de las principales características
1. Valores representativos de deuda (F.3)	<p>Los valores representativos de deuda son instrumentos financieros negociables que acreditan la existencia de una deuda. Los valores representativos de deuda tienen las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una fecha de emisión del valor representativo de deuda; b) un precio de emisión al que los inversores compran los valores representativos de deuda cuando se emiten; c) una fecha de amortización o vencimiento, en la que contractualmente debe reembolsarse definitivamente el principal; d) un valor de amortización o nominal, que es el importe que debe pagar el emisor al titular al vencimiento; e) un plazo de vencimiento original, que es el período desde la fecha de emisión hasta el pago definitivo contractualmente estipulado; f) un plazo de vencimiento restante o residual, que es el período a partir de la fecha de referencia hasta el pago definitivo contractualmente estipulado; g) un interés nominal que el emisor paga a los titulares de los valores representativos de deuda. El interés puede establecerse para toda la vida del valor representativo de deuda o variar con arreglo a la inflación, los tipos de interés o los precios de un activo. Las letras y los valores representativos de deuda con cupón cero no ofrecen intereses en forma de cupón; h) fechas de pago de cupón, en las cuales el emisor paga el cupón a los titulares de los valores; i) el precio de emisión, el precio de amortización y el tipo de interés pueden estar denominados (o ser liquidados) en moneda nacional o en monedas extranjeras. <p>La calificación crediticia de valores representativos de deuda, que evalúa la solvencia de una emisión específica de valores representativos de deuda. Las calificaciones son asignadas por agencias reconocidas en virtud de sus correspondientes categorías de calificación.</p> <p>En cuando a la categoría c), la fecha de vencimiento puede coincidir con la conversión de un valor representativo de deuda en una acción. En este contexto, la convertibilidad significa que el titular puede canjear un valor representativo de deuda por capital ordinario del emisor. La posibilidad de canje significa que el titular puede canjear el valor representativo de deuda por acciones de una sociedad distinta al emisor. La deuda perpetua, que no tiene establecida una fecha de vencimiento, se clasifica como valores representativos de deuda.</p>
1a. Valores representativos de deuda a corto plazo (F.31)	Los valores representativos de deuda cuyo vencimiento original sea de un año o menos y los valores representativos de deuda reembolsables a solicitud del acreedor.
1b. Valores representativos de deuda a largo plazo (F.32)	Valores representativos de deuda cuyo vencimiento original sea de más de un año, o que no tenga vencimiento establecido.
2. Participaciones en el capital (F.51)	<p>Las participaciones en el capital son un derecho sobre el valor residual de una sociedad, una vez satisfechos todos los pasivos. La propiedad de las participaciones en el capital de personas jurídicas normalmente está representada por acciones, valores de renta variable, certificados de depósito, participaciones y otros documentos similares. Acciones y valores de renta variable son sinónimos.</p> <p>La categoría de participaciones en el capital consta de las siguientes subcategorías: acciones cotizadas (F.511); acciones no cotizadas (F.512); y otras participaciones en el capital (F.519).</p>

«Categoría»	Descripción de las principales características
2a. Acciones cotizadas (F.511)	Las acciones cotizadas son valores de renta variable que cotizan en un mercado. Puede tratarse de un mercado de valores oficial o cualquier otra forma de mercado secundario. Las acciones cotizadas también se conocen como acciones admitidas a cotización. La existencia de precios de cotización de las acciones que cotizan en un mercado significa que pueden conocerse de manera inmediata los precios de mercado vigentes.
3. Participaciones en fondos de inversión (F.52)	<p>Las participaciones en fondos de inversión son acciones de un fondo de inversión si este tiene estructura de sociedad. Son conocidas como participaciones si tiene estructura de fondo. Los fondos de inversión son sociedades de inversión colectiva a través de las cuales los inversores reúnen fondos para invertir en activos financieros, en activos no financieros o en ambos.</p> <p>Las participaciones en fondos de inversión se subdividen en: participaciones en fondos del mercado monetario (F.521); y participaciones en fondos no monetarios (F.522).»</p>

2) El cuadro de la parte 2 se sustituirá por el siguiente:

«Sector»	Definición
1. Sociedades no financieras (S.11)	El sector “sociedades no financieras” (S.11) comprende unidades institucionales dotadas de personalidad jurídica independiente y que son productores de mercado y cuya actividad principal es la producción de bienes y servicios no financieros. En este sector se incluyen, asimismo, cuasisociedades no financieras.
2. Banco central (S.121)	El subsector “banco central” (S.121) está compuesto por todas las instituciones y cuasisociedades financieras cuya función principal consiste en emitir moneda, mantener su valor interior y exterior y gestionar la totalidad o una parte de las reservas internacionales del país.
3. Sociedades de depósitos, excepto el banco central (S.122)	El subsector “sociedades de depósitos, excepto el banco central” (S.122) incluye todas las instituciones y cuasisociedades financieras, excepto las clasificadas en los subsectores “banco central” y “fondos del mercado monetario”, que se dedican principalmente a la intermediación financiera y cuya actividad consista en recibir depósitos y/o sustitutos próximos de los depósitos de unidades institucionales, y por tanto no solo de instituciones financieras monetarias, y en conceder préstamos y/o invertir en valores por su propia cuenta.
4. Fondos del mercado monetario (S.123)	<p>El subsector “fondos del mercado monetario” (S.123) está formado por todas las instituciones y cuasisociedades financieras, excepto las clasificadas en los subsectores “banco central” y “entidades de crédito”, que se dedican principalmente a la intermediación financiera. Su actividad consiste en emitir participaciones en fondos de inversión como sustitutos próximos de los depósitos de las unidades institucionales, y, por su propia cuenta, realizar inversiones principalmente en participaciones en fondos del mercado monetario, valores representativos de deuda a corto plazo, y/o depósitos.</p> <p>Los fondos de inversión, clasificados en el subsector “fondos del mercado monetario”, comprenden las sociedades de inversión y otras instituciones de inversión colectiva cuyas participaciones en fondos de inversión son sustitutos próximos de los depósitos.</p>
5. Fondos de inversión no monetarios (S.124)	El subsector “fondos de inversión no monetarios” (S.124) está formado por todos los sistemas de inversión colectiva, excepto los clasificados en el subsector “fondos del mercado monetario”, que se dedican principalmente a la intermediación financiera. Su actividad consiste en emitir participaciones en fondos de inversión que no son sustitutos próximos de los depósitos y realizar, por su propia cuenta, inversiones principalmente en activos financieros distintos de los activos financieros a corto plazo y en activos no financieros (normalmente inmobiliarios). Los fondos de inversión no monetarios abarcan las sociedades de inversión y otras instituciones de inversión colectiva cuyas participaciones o unidades no se consideran sustitutos próximos de los depósitos.

«Sector	Definición
6. Otros intermediarios financieros, excepto las compañías de seguros y los fondos de pensiones (S.125)	El subsector “otros intermediarios financieros, excepto las compañías de seguros y los fondos de pensiones” (S.125) está formado por todas las instituciones (sociedades y cuasisociedades) financieras que se dedican principalmente a la intermediación financiera, adquiriendo pasivos distintos del efectivo, los depósitos o las participaciones en fondos de inversión, o pasivos distintos de los relacionados con los sistemas de seguros, de pensiones y de garantías estandarizadas procedentes de unidades institucionales.
7. Sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización (“Sociedades instrumentales”)	Las sociedades instrumentales son empresas que llevan a cabo operaciones de titulización. Las sociedades instrumentales que satisfacen los criterios de las unidades institucionales se clasifican en el subsector S.125; en caso contrario, se consideran parte integrante de su matriz.
8. Auxiliares financieros (S.126)	El subsector “auxiliares financieros” (S.126) está formado por todas las instituciones y cuasisociedades financieras que se dedican principalmente a actividades estrechamente vinculadas con la intermediación financiera, pero que no forman parte de ella.
9. Instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero (S.127)	El subsector “instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero” (S.127) está formado por todas las instituciones y cuasisociedades financieras que no se dedican ni a la intermediación financiera ni a prestar servicios auxiliares a los servicios financieros y cuyos activos o pasivos, en su mayoría, no se negocian en mercados abiertos.
10. Compañías de seguros (S.128)	El subsector “compañías de seguros” (S.128) está formado por todas las instituciones y cuasisociedades financieras que se dedican principalmente a la intermediación financiera resultante de la compensación de riesgos sobre todo en forma de seguro o reaseguro directo.
11. Fondos de pensiones (S.129)	El subsector “fondos de pensiones” (S.129) está formado por todas las instituciones y cuasisociedades financieras que se dedican principalmente a la intermediación financiera resultante de la compensación de riesgos y necesidades sociales de las personas aseguradas (seguros sociales). Los fondos de pensiones y los regímenes de seguridad social proporcionan una renta durante la jubilación y a menudo prestaciones por fallecimiento e invalidez.
12. Administraciones públicas (S.13)	<p>El sector “administraciones públicas” (S.13) incluye todas las unidades institucionales que son productores no de mercado cuya producción se destina al consumo individual o colectivo, que se financian mediante pagos obligatorios efectuados por unidades pertenecientes a otros sectores y que efectúan operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional.</p> <p>El sector “administraciones públicas” se divide en cuatro subsectores: administración central (S.1311); administración regional (S.1312); administración local (S.1313) y fondos de la seguridad social (S.1314).</p>
13. Hogares (S.14)	El sector “hogares” (S.14) comprende los individuos o grupos de individuos, tanto en su condición de consumidores como, en la de empresarios que producen bienes o servicios financieros o no financieros de mercado (productores de mercado), siempre que la producción de bienes y servicios no sea realizada por entidades diferenciadas tratadas como cuasisociedades. Además, comprende los individuos o grupos de individuos que producen bienes y servicios no financieros exclusivamente para uso final propio.
14. Instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.15)	El sector “instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares” (S.15) está formado por las instituciones sin fines de lucro dotadas de personalidad jurídica que sirven a los hogares y que son productores no de mercado privados. Sus recursos principales proceden de contribuciones voluntarias en efectivo o en especie efectuadas por los hogares en su calidad de consumidores, de pagos de las administraciones públicas y de rentas de la propiedad.»

3) La parte 3 se modificará como sigue:

a) se añadirá la frase siguiente al apartado 2:

«En particular, las operaciones financieras incluyen la cancelación de deudas por mutuo acuerdo entre el deudor y el acreedor (condonación o cancelación de la deuda).»;

b) el apartado 4, primer guion, se sustituirá por el siguiente:

«— La revalorización del precio comprende los cambios en el periodo de referencia del valor de las posiciones de fin de período debidos a los cambios del valor de referencia al que se han anotado, esto es, las pérdidas o ganancias de la cartera. Asimismo, incluye las variaciones en los derechos financieros como resultado de saneamientos, totales o parciales, que reflejen los valores reales de mercado de los derechos financieros comercializables.»;

c) el apartado 5 se sustituirá por el siguiente:

«5. Otros cambios en el volumen hace referencia a cambios en el volumen de activos que surgen del lado del inversor debido a alguna de las siguientes causas: a) la alteración de la cobertura estadística de la población (por ejemplo, la reclasificación y reestructuración de unidades institucionales (*)); b) la reclasificación de activos; c) el informe de errores que han sido corregidos en datos de los que se ha informado durante un periodo de tiempo limitado; d) el saneamiento total o parcial de préstamos dudosos, cuando estos tengan forma de valores, por parte de los acreedores, o e) cambios de residencia del inversor.

(*) Es decir, en el caso de las fusiones y las adquisiciones, el paso de los activos y los pasivos financieros que existen entre la sociedad absorbida y terceras partes a la sociedad que la absorbe.».
